

LEY XVI – N° 41

(Antes Ley 3302)

ARTÍCULO 1.- Establécese que en el embalse de la represa hidroeléctrica Urugua-í y su área circundante, se tenderá a obtener la máxima calidad ambiental, a efectos del aprovechamiento de la variedad de los usos alternativos, tales como agua potable, navegación y pesca deportiva, energía, recreación y turismo entre otros.

ARTÍCULO 2.- Declárase Área Natural Protegida con el rango de Paisaje Protegido de acuerdo a lo definido en la Ley XVI - N° 29 (Antes Ley 2932), al lago formado por la presa del Arroyo Urugua-í, hasta su máxima cota de embalse (198,50 metros sobre el nivel del mar), sus islas y costas, con más doscientos (200) metros a partir del máximo nivel de embalse.

ARTÍCULO 3.- Declárase Monumento Natural, de acuerdo a la Ley XVI - N° 29 (Antes Ley 2932) y sus modificatorias a la isla Palacios, ubicada dentro del embalse Urugua-í, pudiendo efectuar la autoridad de aplicación, por sí misma o a través de terceros, bajo su directa supervisión técnica y científica, trabajos de repoblación únicamente con especies autóctonas.

ARTÍCULO 4.- Facúltase a la autoridad de aplicación de la presente Ley a:

- 1) suscribir convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales y con Universidades a los efectos de realizar investigaciones científicas del ecosistema objeto de la presente Ley;
- 2) promover a través de sus áreas pertinentes la formulación de proyectos y ejecución de las obras que demande la concesión del Área Natural Protegida.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.